

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 271

JULIO '2007

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Comisiones médicas. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 L.R.T.. Improcedencia.

Las disposiciones contenidas en los arts. 8, 21, 22 y 46 LRT, no soslayan directiva constitucional alguna. En este sentido es compatible con el marco constitucional la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, si los pronunciamientos de tales órganos quedan sujetos a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en forma reiterada la validez constitucional de instancias administrativas previas a la intervención del Poder Judicial cuando éste tiene facultad de revisión plena, salvo que, por las particularidades que presente el caso, el diseño conlleve una privación de justicia (F: 244:258; 247:646). Por ello y, toda vez que la ley 24.557 establece un canal jurisdiccional que prevé la intervención de las Comisiones Médicas locales, la Comisión Médica Central y la vía recursiva ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad en cuestión.

Sala II, S.I. 55.544 del 16/07/2007 Expte. N° 27.796/2006 *“Rojas Daniel Mauricio c/Provincia A.R.T. S.A. s/accidente-ley 9688”*. (P.-M.).

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Constitucionalidad de las Comisiones Médicas.

Tal como lo puntualiza la Corte Federal en los autos *“Ángel Estrada y Cía. S.A. c/Secretaría de Energía y Puertos”* (CSJN 5-4.05, J.A. Número Especial, 2005-III del 31-8-05, págs. 74 y sgtes.) a los fines de que la atribución de actividad jurisdiccional a organismos de la Administración resulte ajustada a la Constitución Nacional, se requiere el cumplimiento de los siguientes recaudos adicionales a los del origen legal de la derivación y el control judicial posterior: a) que esté asegurada la independencia e imparcialidad de tales organismos (cons. 12); b) que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para restringir la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable (cons. 12); c) que, en tales supuestos, la jurisdicción de las agencias se debe circunscribir a las materias que configuran “el corazón” de las tareas que tuvo en mira el Congreso, por la competencia especial del cuerpo administrativo (cons. 13); d) que en los supuestos correspondientes igualmente el control judicial posterior sea amplio y suficiente (cons.12). (Del voto del Dr. Maza).

Sala II, S.I. 55.544 del 16/07/2007 Expte. N° 27.796/2006 *“Rojas Daniel Mauricio c/Provincia A.R.T. S.A. s/accidente-ley 9688”*. (P.-M.).

D.T. 10 Asignaciones familiares. Ausencia de derecho a percibir las asignaciones familiares por las hijas de la concubina.

No le asiste derecho al actor a percibir las asignaciones familiares por las hijas de la concubina de las cuales informó estar a cargo en una “información sumaria de convivencia”, pues a ello obsta lo dispuesto en el art. 12 de la resolución 1289/2002 ANSES: “Las guardas que habilitan la percepción de asignaciones familiares son aquellas deferidas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, atendiendo a las necesidades de un menor en situación de riesgo o desamparo y que confieren al guardador facultades y obligaciones referidas a su protección, cuidado alimentación, debiendo reflejar la culminación de un proceso judicial con las valoraciones del funcionario interviniente”. “No cumplen con estos requisitos las informaciones sumarias que simplemente reconocen situaciones de hecho, ni las guardas conferidas al solo efecto de percibir asignaciones familiares o con meros fines económicos o previsionales”.

Sala IV, S.D. 92.119 del 09/03/2007 Expte. N° 10.343/05 *“Piza, Juan Marcos c/Mancebo, Juan Carlos s/despido”*. (Gu.-Gui.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Aplicación de astreintes ante la falta de entrega. Fijación de un plazo de cumplimiento bajo apercibimiento de su expedición por el juzgado.

De conformidad con lo establecido por el art. 666 bis del Código Civil, el juez está facultado para fijar astreintes ante el incumplimiento de una obligación impuesta en una resolución judicial –en el caso, la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 L.C.T.- pero nada obsta a que opte por satisfacer el derecho del acreedor, expidiendo copia certificada de la sentencia de la que surgiera el salario, categoría y períodos trabajados por el trabajador, además de informar al ANSES lo decidido en el pronunciamiento (cfr. arts. 626 y 630 del Cód. Civil). En consecuencia, el límite temporal impuesto por el juez *a quo* a las astreintes fijadas para el caso de incumplimiento de la obligación de hacer establecida en el art. 80 L.C.T., luce razonable. (El sentenciante de grado condenó al empleador a entregar al actor, dentro del plazo de cinco días, el certificado previsto en el artículo citado, con un apercibimiento de aplicar una multa de \$ 30.- por cada uno de los primeros treinta días de mora en el cumplimiento de la obligación; y estableció que una vez vencido dicho plazo, el certificado sería expedido por el juzgado).

Sala II, S.D. 95.137 del 20/07/2007 Expte. N° 16.322/2006 “*Osuna Jorge Eduardo c/Laportilla Norberto Sebastián s/despido*”. (P.-M.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Constancias de pago a la Seguridad Social por la empleadora que surgen del expediente. Eximisión de la obligada a su presentación.

Si bien el art. 80 L.C.T. prevé la entrega de distintos documentos o al menos de distintos contenidos materiales: a) la certificación de servicios prestados; b) la constancia de los sueldos percibidos; y c) la constancia de los pagos efectuados a la Seguridad Social, lo cierto es que la actora carece de interés para exigir las constancias de los depósitos de estos últimos, si es que surgen del expediente. Así, en el caso, el informe contable y el rendido por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social dan cuenta de los aportes efectivamente realizados por la empleadora, en su carácter de agente de retención frente a los organismos de la seguridad social. De modo que, el objeto de la acreditación referida en el punto c) es precisamente presentar tal constancia ante el mencionado organismo para cotejar si efectivamente se efectuaron los aportes. Con los elementos señalados debe considerarse satisfecha la obligación impuesta por el art. 80 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.129 del 18/07/2007 Expte. N° 18.392/05 “*Aparicio Karina Mabel c/Best Quality S.A. y otro s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Improcedencia de su entrega cuando media un contrato de trabajo sin prestación de servicios.

En el caso de mediar un contrato sin prestación efectiva de tareas –contrato sin relación- no procede la entrega por parte del empleador del certificado del art. 80 L.C.T. pues no hay un tiempo de servicios prestados que certificar, no hay remuneraciones devengadas ni tampoco existió el deber de aportar a la seguridad social. En caso de admitirse la procedencia de la obligación, se trataría de una certificación formal y “vacía”, y tal exigencia resultaría un rigorismo formal inconducente ya que tal certificación carecería de toda finalidad práctica. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

Sala I, S.D.84.588 del 15/08/2007 Expte. N° 7.306/2005 “*Maino Hugo Matildo c/Biwater S.A. s/despido*”. (Pi.-Ma.-G. por excusación de Pu.-Pi.-Vi).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Procedencia de su entrega mediando un contrato de trabajo sin prestación de servicios.

En el caso de un trabajador que fue contratado pero nunca se presentó a prestar servicios, debe interpretarse que medió un contrato de trabajo sin prestación efectiva de servicios y que fue extinguida por voluntad concurrente de las partes (art. 241 L.C.T.). Asimismo, cabe hacer lugar a la solicitud de entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 L.C.T. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

Sala I, S.D. 84.588 del 15/08/2007 Expte. N° 7.306/2005 “*Maino Hugo Matildo c/Biwater S.A. s/despido*”.. (Pi.-Ma.-G. por excusación de Pu.-Pi.-Vi).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Libramiento de oficio a la AFIP por darse uno de los supuestos descriptos en el art. 46 de la ley 25.345.

Al verificarse uno de los supuestos descriptos en el art. 46 de la ley 25.345, esto es, “...que el actor es un trabajador dependiente y esa condición habría sido desconocida...en su contestación de demanda” por quien resultó ser la empleadora, corresponde librarse oficio a la AFIP para poner este hecho en su conocimiento a los fines que estime pertinentes.

Sala I, S.D. 84.569 del 20/07/2007 Expte. N° 29.518/05 “*Acciari Javier Alejandro c/Juan Cincotta S.A. y otro s/despido*”. (V.-Pi.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 80 LCT. Procedencia. Necesidad de respetar los plazos regulados por el art. 3° del Decr. 146/01.

No corresponde hacer lugar a la multa dispuesta por el art. 80 LCT cuando no se ha dado cumplimiento a la intimación respetando para ello los plazos regulados por el art. 3° del Dec. 146/01.

Sala VI, S.D. 59.691 del 19/07/2007 Expte. N° 11.571/05 “*Canda Walter Edward c/Ayude Teresa s/despido*”. (Fon.-Fe.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entregarlo por parte de quien es condenado solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

La empresa condenada solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. tiene a su cargo la obligación de cumplir con lo dispuesto en el art. 80 de dicho cuerpo legal, ya que el primero se refiere a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, y de la seguridad social.

Sala VI, S.D. 59.678 del 13/07/2007 Expte. N° 27.163/01 “*Cantero José Luis y otros c/Telpasa S.A. y otros s/despido*”. (FM.-Fe.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria de la empresa que ha actuado como intermediaria fraudulenta en la contratación del actor.

Cabe hacer lugar a la multa del art. 45 de la ley 25.345 por la falta de entrega de los certificados de trabajo, las cuales, en definitiva deberán ser extendidas por la empresa empleadora, sin perjuicio de su imposición solidaria a la agencia de servicios eventuales que actuó como intermediaria fraudulenta en la contratación del actor (art. 29 L.C.T.).

Sala I, S.D. 84.569 del 20/07/2007 Expte. N° 29.518/05 “*Acciari Javier Alejandro c/Juan Cincotta S.A. y otro s/despido*”. (V.-Pi.).

D.T. 37.1.a) Competencia material. Acción por accidente fundada en el Derecho Civil contra el Consejo de la Magistratura por meritorio. Incompetencia del fuero laboral.

Dada la atípica situación de un reclamo dirigido al Poder Judicial de la Nación (Consejo de la Magistratura), consistente en la obtención de un resarcimiento económico fundado en el derecho civil, a raíz de las consecuencias de un infortunio sufrido por el accionante en momentos de estar prestando tareas como meritorio (censado) en un Juzgado de Instrucción, no cabe considerar definida *a priori* la existencia de un contrato de trabajo, y en caso de ser admitida la tesis expuesta en la demanda, el vínculo invocado se encontraría regido por normas de derecho público. De modo que no se verificarían los supuestos que condicionan las competencias de este fuero para conocer en una demanda como la intentada.

Sala III, S.I. 58126 del 10/7/07 Expte. 10569/07 “*Reschini, Alejandra G. c/Poder Judicial de la Nación Consejo de la Magistratura y otro s/Accidente – acción civil*” (E.-G.)

D.T. 27 18 f) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Tareas de cableado e instalación de líneas y reparación y/o adecuación de las mismas.

Dado que las tareas desempeñadas por el actor a las órdenes de la contratista consistían en el cableado e instalación de líneas, o en su caso, su reparación y/o adecuación, cabe considerar que dichas tareas respondían a la actividad normal y específica de Telefónica de Argentina S.A., quien tercerizó dichas tareas que constituyen la prestación concreta del “servicio público de telecomunicaciones”. De allí que ante el pago irregular de haberes al actor por parte de la contratista, resulta ajustada a derecho la extensión de la condena a Telefónica de Argentina S.A. en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.108 del 10/07/2007 Expte. N° 31.055/2002 “*Wieremowickz, Alejandro Carlos Alberto c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Auxiliar de gabinete. Art. 10 de la ley 25.164. Aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN “Leroux de Emede”.

El art. 10 de la ley 25.164 dispone que el régimen de las prestaciones de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento de asistencia administrativa, cesando el personal en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento. La trabajadora auxiliar de gabinete, nombrada en virtud de una resolución ministerial no pertenece a la planta permanente ni transitoria del Estado Nacional, siendo solamente una auxiliar de gabinete cuyo nombramiento emana de una resolución administrativa en la cual también se establece que se regirá por los arts. 7 y 10 del anexo de la Ley marco de la regulación de Empleo Público N° 25.160. Por ello frente a la existencia de un régimen específico que reglamenta los derechos de los dependientes del E.N.R.E. y conforme lo normado por el art. 2 inc a) de la LCT, es de aplicación la doctrina recaída en el de la CSJN “*Leroux de Emede c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*” (ver entre otros, Fallos 314:376).

Sala VIII, S.D. 34.276 del 11/07/2007 Expte. N° 14.928/2005 “*Gosalves María Gimena c/Poder ejecutivo Nacional s/despido*”. (C.-L.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. “Contratados de la Administración Pública”. Régimen legal aplicable. Solicitud de certificación de aportes provisionales.

Al no tener el servicio prestado por los “contratados” de la Administración Pública el requerimiento de carácter transitorio ni estacional y por no integrar el personal de planta permanente, desde el punto de vista de la normativa que rige las relaciones de empleo público dichas relaciones carecen de validez. Si bien no resultan aplicables las normas del empleo público, tampoco resulta de aplicación el régimen previsto en la L.C.T., debido al carácter de persona jurídica pública de la accionada y por no mediar un acto expreso del PEN en los términos del inc. a) del art. 2 L.C.T.. Si bien ni el régimen de empleo público o el emergente de la L.C.T. resultan aplicables, para resolver la cuestión debe recurrirse a la herramienta jurídica de la integración normativa o aplicación analógica de un régimen jurídico, y en este sentido la regulación hecha por el legislador que resulta más compatible con las relaciones en cuestión es la emergente del régimen laboral, en la medida que sus reglas no resulten incompatibles, en los términos del test de compatibilidad previsto en el ya citado art. 2 LCT, con la naturaleza jurídica de la accionada y sus particularidades. En virtud de ello resulta aplicable al vínculo laborativo que medió entre las partes el régimen del art. 80 L.C.T..

(Del voto del Dr. Maza, en minoría).

Sala II, S.D. 95.110 del 10/07/2007 Expte. N° 29.335/2005 “*Veloso, Claudia Graciela c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/certificación de aportes provisionales*”. (M.-P.-G.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. “Contratados de la Administración Pública”. Régimen legal aplicable. Solicitud de certificación de aportes provisionales.

El Ministerio de Trabajo demandado es un ente público estatal que integra el Poder Ejecutivo de la Nación (conf. art. 100 de la CN); y, al constituir una parte de la

administración pública nacional (conf. arts. 99 y 100 C.N.), no cabe duda que las relaciones de dicho organismo con su personal son típicas relaciones de empleo público, por lo que la regulación referida a ellas no está comprendida dentro del derecho privado sino del administrativo. Así, en el caso, al no ser probada la existencia de una relación subsumible en la regulación propia del “contrato de trabajo”, no puede considerarse exigible la obligación del art. 80 L.C.T., vale decir, de entregar un documento en el que deben constar ciertas circunstancias (como, por ejemplo, los aportes y contribuciones efectuados) que sólo pueden haber tenido origen en una relación sujeta a la regulación de la propia L.C.T.. Tampoco puede considerarse exigible el pago de una indemnización, como la prevista en el art. 80 L.C.T., que sólo puede entenderse devengada cuando, en el marco de una relación regida por dicha ley, el empleador no cumple con la obligación de entregar la certificación que prevé la norma analizada. En la hipótesis de que se considerara que la contratación de los servicios de la actora haya sido efectuada por parte de la administración de un modo irregular; ello o, acaso, la circunstancia de que no se haya incorporado a la contratada al régimen de beneficios propios del empleo público, no implicaría que el vínculo haya quedado regido por el derecho privado (cuando no se dan las condiciones previstas en el citado art. 2 L.C.T.). (Del voto del Dr. Piroló, en mayoría).

Sala II, S.D. 95.110 del 10/07/2007 Expte. N° 29.335/2005 “*Veloso, Claudia Graciela c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/certificados de aportes provisionales*”. (M.-P.-G.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Personal del E.N.R.E. Ley por la que se rigen.

Las relaciones entre el Ente Nacional Regulador de la Electricidad con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, quedando dicho personal excluido del régimen de derecho público por acto expreso (cfr. art. 2, inciso a) de la LCT.

Sala VIII, S.D. 34.301 del 20/07/2007 Expte. N° 28.351/2003 “*Cherri Leonardo Adrián y otros c/Ente Nacional Regulador de la Electricidad E.N.R.E. s/diferencias de salarios*”. (C.-M.-L.).

D.T. 27 b) Contrato de trabajo. Ejecución en país extranjero. Normativa a aplicar.

Resulta aplicable el art. 3 L.C.T. que ante la concurrencia legal atribuye primacía al “loci executiones” -que establece la preferencia del ordenamiento del lugar donde se efectivizó la prestación- ante el caso de un contrato celebrado en nuestro país, para ser cumplido en territorio extranjero (primero Paraguay y luego Bolivia). A su vez, confirma lo sostenido lo expuesto en el art. 13 del Código Civil que establece “la aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes”.

Sala X, S.D. 15.383 del 17/07/2007 Expte. N° 5.568/05 “*Coelho Germán Luis c/Enviro Control AR S.R.L. y otros s/despido*”. (Sc.-C.).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de nulidad.

La disolución del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, nunca podría ser considerado como un acto de despido, puesto que se trata de una denuncia unilateral, con justa causa o sin ella, de un contrato. Si fuera procedente la tacha de nulidad, ello lo privaría de sus efectos extintivos propios, implicaría la subsistencia de la relación que se pretendió extinguir y autorizaría a las partes a repetir todo aquello que dieron o hicieron con fuente en él. Si no hubiera mediado confirmación (en el caso, tácita, al gozar el actor, sin reservas, de las prestaciones y ventajas que, voluntariamente fueron acordadas), quien pretende la nulidad habría debido intimar a su (todavía) empleadora a reanudar la ejecución del contrato, ofreciendo la devolución de lo recibido y, en caso de no acceder aquélla a ocuparlo, considerarse despedido y reclamar las indemnizaciones que le fueron retaceadas.

Sala VIII, S.D. 34.286 del 13/07/2007 Expte. N° 3137/2004 “*Padin, Alberto José c/IBM Argentina S.A. s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto que no da lugar a indemnización.

El art. 241 L.C.T. no prevé consecuencias indemnizatorias para la modalidad de extinción que regula, siendo las partes libres de pactar estipulaciones accesorias. Normalmente una de las partes tiene interés en la extinción de la relación y lo propone a la otra, que acepta. No existe alternativa racional a esta secuencia, que no implica –antes bien, excluye- que sea lícito imputar al proponente las consecuencias de otro acto unilateral, que no realizó. En esa línea de razonamiento, si fuera el trabajador quien propone a su empleador la negociación de las condiciones de extinción del contrato en el marco del art. 241 L.C.T., se podría considerar que medió dimisión. En el caso de la extinción por mutuo acuerdo, si se alega simulación, por ser un acto bilateral, ambas partes concurren a formarlo y ambas son autoras de dicha simulación. Si se trata de una simulación ilícita, debe constituir el fin que las partes se propusieron, no siendo ilícita la extinción de un contrato, o debe perjudicar los derechos de un tercero (arts. 957 y ss del Cód. Civil). El acto, entonces, sólo puede caer por afectar el orden público o por haber concurrido el actor con su voluntad viciada por error, dolo, fuerza o intimidación. No todos los actos extintivos del contrato de trabajo generan responsabilidad indemnizatoria en cabeza del empleador, así la extinción por voluntad concurrente de las partes no es indemnizable, lo es el despido por justa causa.

Sala VIII, S.D. 34.286 del 13/07/2007 Expte. N° 3137/2004 “*Padin, Alberto José c/IBM Argentina S.A. s/despido*”. (M.-C.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multa del art. 9 Ley 24013. Comienzo del curso de los intereses.

Los intereses dispuestos en la condena, en el caso específico del “ítem” contemplado en el art. 9 de la ley 24.013 deben correr a partir del vencimiento del plazo de treinta días fijado en el art. 11 de la misma para que el empleador dé cumplimiento a su obligación de registrar adecuadamente la relación laboral. La condena a abonar el rubro previsto en el art. 9 de la ley 24.013 posee indudablemente un carácter “declarativo” (y no “constitutivo”), dado que se limita a reconocerle al demandante el derecho a obtener una compensación pecuniaria establecida por el ordenamiento laboral a raíz del incumplimiento por parte del empleador de una obligación consagrada por la normativa aplicable. El criterio conforme el cual las multas resultan exigibles recién a partir de la fecha en las que se las impone está referido a aquellos supuestos en que es el magistrado quien aplica la sanción pero no en los supuestos como el del art. 11 de la ley 24.013 en los cuales la misma ya está expresamente determinada por la ley.

Sala X, S.I. 14.636 del 16/07/2007 Expte. N° 15.333/03 “*Otero Jorge Esteban c/Editorial La Capital S.A. s/cobro de salarios*”.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Directora de una sociedad anónima. Ausencia de relación de dependencia.

Toda vez que la actora fue designada en varias oportunidades como directora de una sociedad anónima, teniendo participación en la aprobación del balance de la sociedad, la circunstancia de que efectuara venta de pasajes y paquetes turísticos no implica de por sí que recibiese órdenes e instrucciones de un superior o que estuviera sujeta a fiscalización, sino que, por el contrario, resultaba válido que en su carácter de directora de la sociedad se encargase del giro de los negocios. En este sentido, se ha señalado que: “en principio, los directores de una sociedad anónima, al investir ese cargo, constituyen el órgano directivo de la sociedad y no pueden por lo tanto encontrarse subordinados jurídicamente al ente societario, vale decir que no se da el presupuesto de recibir órdenes, sino que como integrantes del directorio contribuyen a la elaboración de ellas, y ese vínculo del director con la sociedad queda encuadrado dentro del marco del derecho comercial y no del laboral (Conf.. Sala III, sent. 81.228 del 31/8/2000 *in re “Etcheverz Juan c/Advanced Telemedia Internacional Argentina S.A. s/despido”* y Sala II *in re “Guala Roberto Pio y otros c/Carta Franca S.A. s/despido”*, sent. 89.889 del 31/10/01).

Sala II, S.D. 95.127 del 17/07/2007 Expte. N° 20.188/2004 “*Mazzarello María Flavio c/Affaires et Plaisirs S.A y otros s/despido* ». (G.-P.).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Faltante de caja. Potestad del empleador prevista en el art. 70 L.C.T.. Ejercicio abusivo. Empleado que es obligado a desnudarse por completo en el baño. Indemnización.

La conducta del empleador que ante un faltante de caja obligó al trabajador, sin su consentimiento, a desnudarse completamente en el baño para ser revisado, habiéndose resistido a la requisita éste último por considerarla vejatoria, resulta constitutiva de un ejercicio abusivo de la potestad de control que le otorga el art. 70 L.C.T., sin que tenga relevancia que haya actuado sin intención o dolo, pues lo fundamental es que, con su proceder, la patronal menoscabó la dignidad del trabajador. En cuanto al monto de la reparación, la fijación de su importe es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador.

Sala V, S.D. 69.791 del 05/07/2007 Expte. N° 33.888/02 “*Brage, Mariano c/Casino de Buenos Aires S.A. y otro s/daños y perjuicios*”. (S.-GM.).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Solicitud por parte del trabajador de sumas de dinero a proveedores de la empleadora por motivos personales.

La injuria como fundamento legal de denuncia consiste en el incumplimiento grave de las obligaciones que las partes asumen como consecuencia del contrato de trabajo, tanto en la celebración, ejecución y extinción. Así, es un ilícito contractual todo acto y omisión contrario a derecho que implica una inobservancia de dichos deberes, imputable a una de las partes, que lesiona por su gravedad el vínculo contractual. En este sentido, ante el caso de que los préstamos de dinero fueron solicitados por el actor a terceros, esgrimiendo motivos personales, lo fueron sin otorgar ni obtener ventajas adicionales en el ámbito de la relación de empleo habida con la demandada. Por ello, dicha conducta no implicó una violación de los deberes contractuales a su cargo, ni revistió un daño o perjuicio a los intereses de la empleadora, y por lo tanto no constituyó injuria grave y suficiente impeditiva del vínculo laboral conforme lo establecido por el art. 242 L.C.T..

Sala I, S.D. 84.554 del 20/07/2007 Expte. N° 13.141/05 “*Nieve Gustavo Javier c/House of Fuller Argentina S.A. s/despido*”. (Pu.-V.).

D.T. 33 9 Despido. Notificación. Precisión y claridad en la notificación de la causal de despido como requisito meramente instrumental y no *ad solemnitatem*.

La necesidad de precisión y claridad en la comunicación de las causas de despido no constituye un requisito *ad solemnitatem* sino que es meramente instrumental para obtener el objetivo buscado por la ley: garantizar que el demandante pueda presentar su demanda para discutir las imputaciones con pleno conocimiento de lo que se le ha achacado para el distracto. Así, en el caso, la propia actora en sede penal reconoció que se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, imputándosele la extracción de dinero del interior de una cartera, por lo que cabe concluir que cuando la actora recibió la misiva, por medio de la cual el empleador instrumentó la extinción del vínculo laboral, conocía a ciencia cierta la causa del despido. En este sentido la S.C.B.A. ha dicho que la rigidez formal del art. 243 L.C.T. debe ceder cuando el trabajador tiene conocimiento de la verdadera causal imputada (S.C.B.A., “*Matamala, Juan a. y otro c/Cooperativa Eléctrica de Pehuajó*”, del 14-11-89) y la Corte Federal ha sostenido que la exigencia en torno a la información sobre las causas del despido no puede convertirse en un formulismo taxativo ya que, de interpretarse de tal modo el art. referido se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (ver el dictamen del Procurador General de la Nación, al que adhirió la corte, en la causa “*Riobo, alberto c/La Prensa*”, del 16/2/93).

Sala II, S.D. 95.128 del 18/07/2007 Expte. N° 5.286/04 “*Brites Juana c/Santa María Claudio Jorge s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Despido de la empleadora durante el período de prueba mediando notificación de su estado de embarazo. Protección contra prácticas discriminatorias.

La discrecionalidad patronal de despedir sin tener que afrontar ninguna responsabilidad indemnizatoria derivada del distracto durante el plazo de prueba, art. 92 bis L.C.T., se enfrenta a una normativa de jerarquía constitucional que protege a los trabajadores de prácticas discriminatorias, ya que la facultad de despedir en las condiciones que establece el mencionado dispositivo encuentra un reparo ante la notificación que la trabajadora efectúe denunciando su embarazo, correspondiendo al empleador demostrar que el despido sin causa no obedeció a una práctica discriminatoria y que se debió, realmente, a que la trabajadora no pasó satisfactoriamente el período de prueba.

Sala X, S.D. 15.382 del 16/07/2007 Expte. N° 26.968/04 “*Corazzini Marisa Noelia c/Spell S.A. s/despido*”. (Sc.-St.).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Empleada que comunica su estado de embarazo durante el plazo del preaviso.

La demandada que toma conocimiento del estado de gravidez de la actora estando vigente el preaviso, no le queda otra alternativa que respetar su estabilidad puesto que si persiste en su decisión de despedirla sin cauda, habrá de sobrevenir inexorablemente la presunción del art. 178 L.C.T.. El art. 238 L.C.T. establece que “durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones emergentes del contrato de trabajo”, lo que equivale a decir que, con la salvedad de las modificaciones que establecen los arts. 236 y 237, que son corolario de la situación creada por la notificación anticipada de la denuncia, las partes mantienen sin variantes sus demás derechos y obligaciones y, en consecuencia, trabajador y empleador están obligados al mantenimiento de los deberes de conducta, fidelidad y buena fe, ínsitos en la relación laboral. Es decir, luego de otorgado el preaviso, el contrato se mantiene vigente ya que el acto resolutorio no queda perfeccionado con la simple recepción por la destinataria, sino que está sujeto también al cumplimiento del plazo. (En el caso, la Sala se aparta del Dictamen del Fiscal General, quien evalúa que en primera instancia se desestimó la acción sumarísima del art. 66 LCT por considerar que el actor se desempeñaba en una empresa de vigilancia y considerar ínsita en esta actividad el cambio de lugar de tareas. Asimismo y como el actor alegara la realización de tareas propias de la actividad ferroviaria, imputando la fraudulenta utilización de una empresa que se dedicaría a la vigilancia, consideró el Fiscal General que no corresponde el rechazo liminar de la acción, sosteniendo que la pretensión debía ser tramitada en el marco de la bilateralidad).

Sala X, S.D. 15.382 del 16/07/2007 Expte. N° 26.968/04 “*Corazzini Marisa Noelia c/Spell S.A. s/despido*”. (Sc.-St.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. PPP. Plazo de prescripción.

De acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la ley 23.696 y al art. 230 de la ley 19.550, al cual remite, los bonos de participación en las ganancias para el personal de YPF están directamente vinculados al contrato de trabajo que constituye la causa fuente del derecho a ellos. De allí que el plazo de prescripción para el cobro del crédito derivado de dichos bonos se encuentra sujeto al plazo especialmente previsto en el art. 256 L.C.T.. Dicha prescripción corre a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, es decir cuando el acreedor pudo reclamar su cumplimiento a la empleadora. (Del voto del Dr. Pirolo al cual adhiere la Dra. González, dejando a salvo su opinión personal en el sentido de que la prescripción en este tipo de reclamos debe ser la de diez años, postura que quedara en minoría con la incorporación a la Sala del Dr. Maza).

Sala II, S.D. 95.116 del 12/07/2007 Expte. N° 9173/2002 “*Banzer García Orlando y otros c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 ley 23.696*”. (P.-G.).

D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. YPF. Privatización de activos y acciones de YPF S.A. Art. 13 ley 24.145. Traspaso por venta o asociación.

El art. 13 de la ley 24.145 dispone que "Exclusivamente en las ventas previstas en el anexo V de esta ley, YPF Sociedad Anónima concederá al personal que, al momento de la transferencia, se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el diez por ciento (10%) del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva". Esas condiciones fueron establecidas en el decreto reglamentario 546/93, que en su art. 8 fija el beneficio en "el 10% del precio, neto de la contribución prevista en el art. 31 de la ley 23.696, obtenido por la venta de los activos incluidos en el anexo V de la ley 24.145 y para los cuales se adopta exclusivamente esa modalidad de privatización". La "venta" exigida tanto en la norma legal como en su reglamentación, no puede ser leída en sentido amplio, sino que constituye una de las modalidades de la transferencia prevista en el conjunto de normas aplicables (leyes 23.696, 24.145, y decreto 546/93). El mencionado anexo V (al que remiten las normas que establecen y reglamentan el beneficio en cuestión) establece (para siete de los ítems allí contemplados) dos "*cursos de acción*": la "*venta*" y la "*asociación*", por lo que no es razonable asignar al primero de esos vocablos un alcance tan amplio que englobe también al segundo, cuando uno y otro aluden a dos modalidades de privatización perfectamente diferenciadas en dicho Anexo. Así, el beneficio del art. 13 de la ley 24. 145 no procede en los casos de privatización de activos por "*asociación*". (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV, S.D. 92.726 del 18/07/2007 Expte. N° 15.239/2003 "*Brossard, Guillermo Eduardo c/YPF S.A. s/art. 13 ley 24.145*". (Gu.-Gui.-M.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Privatización de activos y acciones de YPF S.A. Art. 13 ley 24.145. Traspaso por venta o asociación.

Ya sea que la privatización sea efectuada bajo la modalidad de "venta" o "asociación", ambas son eficientes para operar el otorgamiento del beneficio previsto en el art. 13 de la ley 24.145. A los fines del otorgamiento del beneficio al personal que al momento de la transferencia se encontrare afectado directamente a cada una de las privatizaciones y se desvinculara de YPF como consecuencia de ella, resulta irrelevante si el activo fue transferido totalmente (venta) o parcialmente (asociación o venta de una porción de paquete accionario) al tercero que resulte seleccionado en el concurso, y solo incide en el monto base para el cálculo del beneficio, que deberá ser la suma abonada por la parte objeto del traspaso. (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

Sala IV, S.D. 92.726 del 18/07/2007 Expte. N° 15.239/2003 "*Brossard, Guillermo Eduardo c/YPF S.A. s/art. 13 ley 24.145*". (Gu.-Gui.-M.).

D.T. 44 Fallecimiento del empleador. Procedencia de la indemnización del art. 249 LCT en el supuesto del cuidado y asistencia del empleador enfermo.

Al quedar probado que la trabajadora realizaba tareas de cuidado y asistencia de enfermo, expresamente excluidas del decreto 326/56 (ver art. 2° de dicho decreto), corresponde hacer lugar al reclamo por la indemnización prevista en el art. 249 L.C.T.. Cabe tener en cuenta que, al contrario de lo que ocurre con la muerte del trabajador, tratándose de la muerte del empleador la imposibilidad de continuar el contrato no va a surgir en todos los casos, pues la actividad personal del empleador no es el objeto de la relación de trabajo (no es *intuitu personae* respecto del empleador). Pero en determinados casos puede resultar que las condiciones personales del empleador hayan sido la causa determinante de la relación laboral, de lo que se deduce que la ley no pretende hacer ninguna enumeración exhaustiva sino meramente ejemplificativa. Es decir que puede tratarse de cualquier circunstancia que torne imposible la prosecución del vínculo luego de la muerte del empleador. Así, en el caso, la contratación de la actora obedeció al estado de salud o imposibilidad de la empleadora fallecida, de modo que, producido su deceso, la actividad de aquélla ya no tenía posibilidad de continuar, procediendo la indemnización del art. 249 L.C.T..

Sala VII, S.D. 40.271 del 18/07/2007 Expte. N° 10.551/2006 "*Carrizo Marta Alicia c/Varsar Lina s/sucesión y otros s/indemn. por fallecimiento*". (F.-RB.)

D.T. 46. Honorarios. Actividad profesional prestada ante el SECCLO. Carácter oneroso.

La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, por lo que corresponde regular honorarios por lo actuado ante el SECCLO. Dicho trámite no puede juzgarse como adicional a la defensa en juicio, puesto que constituye un requisito procesal previo a la interposición de la demanda.

Sala III, S.I. 58143 del 12/7/07 Expte. 15679/03 “*Encina, Elisa A. c/La Rotonda Soc. de hecho integ .por Roccatagliata Marcos, Claudio y Alberto M. y otros s/Despido*” (E.-G.)

D.T. 51 Huelga. Huelga como derecho colectivo de titularidad del sujeto sindical.

Nuestra normativa vigente reglamenta el planteamiento y desarrollo de la huelga de manera tal que su ejercicio resulta colectivo y titularizado en el sujeto sindical. En este sentido el art. 22 de la C.N. dispone como uno de los pilares pétreos de la organización nacional que nadie delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituídas. De igual modo, el ejercicio de medidas tan graves como son las de acción directa, deben quedar reservadas a organizaciones formalmente representativas, conforme la ley y la voluntad de los representados, con capacidad, racionalidad y responsabilidad suficiente para la toma de decisiones tan relevantes, las que adoptarán mediante los procedimientos que establezcan en sus estatutos o pacten colectivamente. Nuestro derecho nacional no reconoce a la huelga como método de presión para solventar conflictos de intereses individuales ni plurindividuales, por los que no pueden estar en manos de trabajadores, sino de organizaciones a las que las leyes vigentes le encargan conducir la negociación y solución de los conflictos respecto de los cuales el derecho de huelga es medio instrumental. Por ello, las medidas de acción directa tomadas por quienes no reúnen la calidad de organizaciones representativas de los intereses profesionales de los trabajadores, son actos ilegítimos calificables en el plano contractual como incumplimientos generadores de las respectivas responsabilidades.

Sala II, S.D. 95.141 del 20/07/2007 Expte. N° 26.795/2005 “*Zavaglia Gustavo Martín c/Artes Gráficas Rioplatenses S.A. s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 51 6 Huelga. Medidas que no constituyen huelga.

El autoencerramiento durante cuatro jornadas en el galpón o depósito de la planta con retención de materiales (bobinas de papel, revistas y folletos ya impresos) no puede considerarse el ejercicio del derecho constitucional de huelga ni una medida de acción directa tutelada por el derecho, ya que dicha medida de fuerza ha excedido el ámbito conceptual de la huelga como medio legítimo de presión y lucha en defensa de los intereses profesionales. Ello así, toda vez que debe mediar cierta proporcionalidad entre el daño que la abstención pueda provocar y la contrapartida estimable en supuestas pérdidas salariales derivables de la retención del trabajo. El ejercicio del derecho constitucional de huelga no puede ser llevado a cabo en forma violenta ni tampoco abusiva, es decir, con medidas adicionales que avasallen los derechos de otros sujetos de un modo innecesario para el despliegue de la huelga. Así, si se desapoderó a la empresa de un sector de la planta durante cuatro días, con una extensa retención en el tiempo de mercadería, materias primas y herramientas de propiedad de la demandada, ello ha constituido una forma de violencia de modo que la medida no puede considerarse ejercida de modo pacífico.

Sala II, S.D. 95.141 del 20/07/2007 Expte. N° 26.795/2005 “*Zavaglia Gustavo Martín c/Artes Gráficas Rioplatenses S.A. s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 L.C.T.. Trabajador que laboró menos de tres meses. Plenario “Sawady”.

Aún cuando el empleador no haya registrado la relación de trabajo, -lo que lleva a entender que renunció a valerse de los beneficios del período de prueba en materia indemnizatoria-, debe señalarse que conforme el espíritu del plenario “*Sawady Manfredo c/S.A.D.A.I.C.*” (Plen. N° 218 del 30/3/79 que recobró actualidad en virtud de la derogación del art. 7 de la ley 25.013 por la ley 25.877 y de la redacción actual

del primer párrafo del art. 245 y art. 92 bis de la L.C.T.), para acceder a la reparación por antigüedad pretendida por el trabajador, los días trabajados deberán al menos superar la fracción de tres meses y un día.

Sala X, S.D. 15.423 del 16/07/2007 Expte. N° 21.223/06 “*Schindwein Daniel c/Las Heras 101 S.A. y otros s/despido*”. (Sc.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Determinación de la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT en el caso de un promotor de AFJP que percibe una remuneración fija y comisiones.

En el caso, se trata de establecer la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT en el supuesto de un promotor de la AFJP Consolidar que además de un importe salarial fijo percibe comisiones. A tal fin la doctrina del fallo Plenario N° 298 del 5/10/2000 en los autos “Brandi, Roberto A. c/Lotería Nacional S.E.” tiene un alcance meramente interpretativo del precepto contenido en la ley, y en realidad no se verifica un supuesto de conflicto o concurrencia entre el fallo plenario y lo dispuesto en el art. 10 del CCT 431/01 “E”, sino que la comparación debe hacerse entre lo previsto en la norma convencional y lo establecido en el art. 245 LCT (obviamente, según la interpretación establecida en el referido fallo plenario –conf. arg. Art. 300 CPCCN-). De lo establecido en el art. 7 de la ley 14.250 y el art. 8 de la LCT, se reafirma la superioridad jerárquica de la ley sobre el convenio y el carácter de “norma mínima” que reviste la regulación estatal. Así, en el caso en análisis, no corresponde desplazar el sistema de la ley en cuanto establece como base de cálculo la “mejor” remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador (art. 245 L.C.T.) para hacer aplicación de una norma convencional que, al establecer la base de cálculo en base a promedios, arroja resultados menos favorables para el trabajador y por lo tanto carece de validez, debiéndose considerarla sustituida por el régimen establecido en la norma mínima (conf. arg. art. 13 LCT).

Sala II, S.D. 95.107 del 10/07/2007 Expte. N° 312/06 “*Rao Matías Hernán c/Consolidar AFJP S.A. y otro s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 54 Intereses. Suspensión de intereses prevista en el art. 19 de la ley 24.522. Inaplicabilidad en los reclamos laborales.

La suspensión de intereses que prevé el art. 19 de la ley concursal no resulta de aplicación a supuestos reclamos de acreencias laborales, en el mismo sentido que la doctrina emergente del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 2/11/89 recaído en autos “*Seidman y Bonder SCA*” (La Ley, 1990-A, 8; DJ, 1990-1-903), cuyo marco de aplicación subsiste a pesar de la reforma de la ley de concursos, en razón de la naturaleza alimentaria de la acreencia vinculada con la subsistencia del trabajo.

Sala VI, S.D. 59.703 del 20/07/2007 Expte. N° 18.541/02 “*Cala Néstor Omar c/Alpargatas Textil S.A. y otros s/despido*”. (Fe.-Fon.).

D.T. 55 1 lus variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Encargado de edificio de propiedad horizontal. Supresión del trabajo los días sábados, domingos y feriados. Medida cautelar tendiente a obtener el reestablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas.

Improcedencia.

En el caso el actor, encargado de un edificio de propiedad horizontal, laboraba de lunes a sábado de 7.30 a 12.30 y de 17 a 20 y los domingos y feriados de 9 a 12 y de 17 a 20, sin otorgársele descanso compensatorio, liquidándose como horas extras el trabajo desempeñado los días sábados, domingos y feriados. La demandada decide relevarlo de prestar tareas los sábados, domingos y feriados, con la consiguiente supresión del importe que se le liquidaba como “horas extras”. El actor interpone una medida cautelar tendiente al restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas. Si bien es cierto que el art. 66 LCT no requiere la “*verosimilitud del derecho*” y del “*peligro en la demora*”, también lo es que la prohibición de innovar sólo procede “*cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo*”, de manera que el juez únicamente puede dictar esa medida cuando del relato del actor surja, *prima facie*, la configuración de un cambio unilateral en las condiciones de

trabajo pactadas. Y en el caso, no se advierte claramente, que haya mediado una modificación unilateral del contrato, en tanto la demandada pretende haberse limitado a cumplir con el mandato legal, dejando de violar las reglas sobre el tiempo máximo de trabajo semanal.

Sala IV, S.I. 45.264 del 20/07/2007 Expte. N° 17.737/2007 “*Retamozo Cristóbal c/Consortio de Propietarios del Edificio Santos Dumont 2368 s/diferencias de salarios*”.

D.T. 55 1 lus variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Planteo que excede el marco de la acción sumarísima que prevé el art. 66 segundo párrafo agregado por la ley 26.088 LCT.

La posibilidad de que se demande por el restablecimiento de la condición alterada en los términos del art. 66, segundo párrafo, L.C.T., presupone que exista un empleador que se asuma como tal y que pretenda modificar el contenido de trabajo de un determinado dependiente, el cual, a su vez, alegue que dicha modificación excede los parámetros contenidos en el mentado art. 66 primer párrafo, por lo que demande su reposición al estado anterior, con una medida de no innovar mientras tramite el litigio. Sin embargo, si como en el caso, existen dos partes demandadas, se alude a interposición y mediación fraudulentas, a un erróneo encuadramiento convencional y a la no regularización de la relación laboral, hay que determinar quién es el empleador, si ha existido o no interposición fraudulenta en la persona del dador de trabajo, si corresponde aplicar los arts. 14 o 29 de la L.C.T., cuál es el convenio colectivo que rige la relación y recién, por último, si se ha ejercitado de una manera abusiva el “*ius variandi*”, razón por la cual la problemática planteada en la demanda resulta ajena a lo dispuesto en el art. 66 segundo párrafo agregado por la ley 26.088, en razón de que esta acción sumarísima no puede tener como finalidad la reformulación del núcleo de la relación, sino simplemente el restablecimiento de la condición alterada.

Sala X, S.I. 14.495 del 21/06/2007 Expte. N° 6.330/07 “*Gómez Sergio Ariel c/Seguridad J.B. S.R.L. y otro s/juicio sumarísimo*”.

D.T. 73 Personal extranjero. Trabajador extranjero que reside ilegalmente en el país. Trabajo prohibido.

La ley 22.439, al prohibir a los empleadores proporcionarles trabajo u ocupación remunerada a quienes residen ilegalmente en el país, está creando una prohibición de dar empleo encuadrable en el art. 40 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.114 del 12/07/2007 Expte. N° 13.095/2004 “*Pedrozo Cristóbal c/Vur Cash S.R.L. s/despido*”. (M.-P.).

D.T. 80 Renuncia al empleo. Telegrama enviado por el trabajador sin intención de renuncia. Procedimiento posterior ante el SECCLO. Voluntad de mantener la fuente de trabajo. Principios de buena fe y conservación del contrato.

Frente a la postura del empleador que sostiene que el trabajador envió un telegrama en el cual consignara su renuncia al puesto de trabajo, y la postura del trabajador que alega haber enviado un telegrama donde comunica la finalización de las vacaciones y que quedaba “a órdenes” de la empleadora, lo cierto es que la conducta posterior del actor, quien volvió a intimar el reintegro a sus tareas, substanciando un procedimiento posteriormente ante el Seclo para esclarecer dicho diferendo, resulta evidentemente demostrativa de que no quería perder su fuente de trabajo. En este sentido, el contrato de trabajo está regido por dos principios básicos, que son el de buena fe (art. 63 LCT) y el de conservación del contrato (en su art. 10 la LCT refiere que, en caso de duda, la situación debe resolverse a favor de interpretar su continuidad o subsistencia), y ambos respaldan al trabajador en este caso: el actor, dio cuenta clara de que quería continuar trabajando, mientras que la única defensa esgrimida por la dadora de trabajo fue, exclusivamente, la de haber recibido el despacho de “renuncia”, renuncia que nunca pudo perfeccionarse frente a la falta de causa “subjetiva” por parte del dependiente de disolver el contrato de trabajo (come. arts. 240 LCT y 386 CPCCN.).

Sala VII, S.D. 40.279 del 20/07/2007 Expte. N° 29.364/05 “*Romero, Néstor Fabián c/Vieira Argentina S.A. s/despido*”. (RB.-RD.).

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de los presidentes de una S.A.. Incumplimiento de aportes de la Seguridad Social.

Ante la situación de no haberse exhibido al perito contador los pertinentes comprobantes de aportes a la Seguridad Social del actor, cabe concluir que tales retenciones no fueron depositadas, por lo que corresponde condenar solidariamente a los Presidentes de la S.A. (art. 274 L.S.) pues de esta forma, ya sea por incumplimiento de obligaciones *"in diligendo"* o *"in vigilando"* de parte de los mentados se ha defraudado, no sólo al trabajador sino también al sistema de seguridad social al burlarse de la ley de la materia.

Sala I, S.D. 84.575 del 20/07/2007 Expte. N° 24.010/2004 *"Mercorillo Victor Omar c/SADYE S.A. y otros s/despido"*. (Pu.-V.).

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente de una S.A.. Falta de registración de la relación laboral.

Cabe extender solidariamente la responsabilidad al presidente de una S.A., en razón de la irregularidad registral del trabajador, ya que ésta constituye un recurso para violar la ley (LCT), el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT, la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros.

Sala VI, S.D. 59.673 del 13/07/2007 Expte. N° 10.362/05 *"Varela Susana Noemí c/C.O.V.Y.C. S.A. y otro s/despido"*. (FM.-Fon.).

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente de una S.A.. Falta de registración de la relación laboral.

El presidente de una S.A. es responsable solidariamente con aquella, pues al haberse comprobado la realización de servicios no registrados se han violentado disposiciones de la ley laboral y provisional, situación que cae en las disposiciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

Sala VI, S.D. 59.686 del 19/07/2007 Expte. N° 21.472/04 *"Noriega Ruben Orlando y otros c/Ribasi S.A. y otro s/despido"*. (FM.-Fe.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 22 Conciliación. Juicio por consignación. Ausencia de obligación de cumplir con la etapa de conciliación previa ante el SECLO.

La consignación no es un reclamo sino una puesta a disposición a favor del acreedor por vía judicial del cumplimiento de una obligación legal, reconociéndose su procedencia como deuda (C.Civil art. 756), y por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la ley 24.635 no es necesario cumplir con la etapa de conciliación previa ante el Seclo.

Sala X, S.I. 14.583 del 11/07/2007 Expte. N° 3.099/07 *"COTO C.I.C.S.A. c/Herr Adriana Gisela s/consignación"*.

Proc. 25 Costas. Monto de condena inferior al reclamado en la demanda.

Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdedor, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante.

Sala VII, S.D. 40.264 del 13/07/2007 Expte. N° 9.250/2006 *"Benítez, Verónica Marcela c/Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s/despido"*. (RD.-RB.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en lo resuelto por las Comisiones Médicas.

Cabe declarar la incompetencia de la Justicia del Trabajo para rever las decisiones de lo decidido por las Comisiones Médicas en sede administrativa ante tal pretensión, sin formularse cuestionamiento que revele la falta de idoneidad de la vía recursiva que contemple el régimen legal aplicable —esto es, la Cámara Federal de la Seguridad Social—. No corresponde, en el caso, aplicar la doctrina sentada por la

CSJN en el caso “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.”, puesto que en aquella oportunidad existió un cuestionamiento a la vía de acceso a las prestaciones, y a través del sistema de la L.R.T. se terminaba por eludir la intervención de la justicia local, desnaturalizándose la competencia del juez federal (Del voto del Dr. Piroló).

Sala II, S.I. 55.544 del 16/07/2007 Expte. N° 27.796/2006 “Rojas Daniel Mauricio c/Provincia A.R.T. S.A. s/accidente-ley 9688”. (P.-M.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Laboral para entender en los juicios por accidentes donde se reclama por mala praxis.

El caso encausado en el diseño previsto por la Ley 24557 del trabajador que sufrió un accidente de trabajo, alegando que el tratamiento recibido ha sido deficiente y provocándole un agravamiento de las secuelas, y donde se debate esencialmente si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes –aún cuando el tratamiento se relacione con las consecuencias de un infortunio de origen laboral-, no se encuentra incluido en el ámbito de aptitud jurisdiccional delimitado por el art. 20 de la ley 18345. (Del dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 29.778 del 11/07/2007 Expte. N° 24.301/2006 “Godoy José Luis c/MAPFRE Argentina de Seguros S.A. y otros s/accidente-acción civil”.

Proc. 57 Medidas cautelares. Prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación. Art. 135 LO. Créditos posteriores al concurso. Improcedencia de la ejecución por el magistrado que tiene a su cargo el proceso universal.

El art. 21 de la LQC (texto según ley 26.086) establece la prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos contemplados en ese artículo, es decir, los “de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación”. Consecuentemente, no impide la traba de ese tipo de medidas respecto de los créditos postconcursoales. A su vez el art. 135 LO solamente puede entenderse como aplicable a aquellos supuestos en que los “ítems” que deben ejecutarse son los anteriores a la presentación en concurso, lo que deriva del juego armónico de los arts. 21, 32, 200 y concs. ley 24.522 y que si solamente ingresan al concurso los créditos anteriores, parece claro que los que se devengan con posterioridad a ese momento, que son ajenos a todo proceso de verificación y por lo tanto se encuentran absolutamente desvinculados de la convocatoria de acreedores, no se advierte cuál es la razón por la cual debiera encargarse de dirigir su ejecución el magistrado que tiene a su cargo el proceso universal.

Sala X, S.I. 14.601 del 18/07/2007 Expte. N° 26.300 “Margariños Mariano Andrés y otro c/Southern Winds S.A. s/medida cautelar”.

Proc. 61. Multas. Astreintes. Desinterés del actor en obtener certificados.

Deben morigerarse los efectos de la sanción prevista por el art. 666 bis del Código Civil cuando haya mediado un manifiesto desinterés de la contraparte en obtener los certificados que le correspondían. Tal actitud no puede verse premiada con el cobro de una multa diaria correspondiente a un plazo en que no efectuó manifestación alguna al respecto.

Sala III, S.I. 58122 del 6/7/07 Expte. 12566/07 “Leonardo, Manuel A. c/Moscoso Alberto s/Despido” (E.-G.)

Proc. 62 Notificaciones. Telegrama de despido devuelto con la observación “cerrado/ausente se dejó aviso de visita”.

Si el telegrama de despido fue devuelto por el distribuidor con la observación “cerrado/ausente se dejó aviso de visita”, dicha comunicación debe tenerse por válida y surtir plenos efectos, ya que si bien quien elige un medio de notificación corre con los riesgos que dicho medio conlleva, ello no es así cuando la notificación no ha sido entregada por circunstancias ajenas al empleador (en el caso, el empleador cursó la notificación al correcto domicilio de la trabajadora).

Sala VII, S.D. 40.264 del 13/07/2007 Expte. N° 9.250/2006 *“Benítez, Verónica Marcela c/Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s/despido”*. (RD.-RB.).

Proc. 68.8. Prueba testimonial. Exigencias del art. 429 C.P.C.C.N.. Derecho de defensa de la parte contraria.

La exigencia del art. 429 CPCCN se sustenta en la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio de la parte contraria y la impugnación sobre el punto, únicamente procede si las deficiencias en la individualización del testigo han impedido la correcta identificación del declarante. Resulta aplicable el art. 441 último párrafo del CPCCN en tanto no se advierte que la parte contraria pudo ser inducida a error.

Sala III, S.I. 58138 del 12/7/07 Expte. 5625/05 *“Tortosa, Marcelo E. c/Wilensky Jaime s/Despido”* (E.-G.)

Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Improcedencia del recurso de nulidad por defectos de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la ley 18.345, no resulta procedente el recurso de nulidad por defectos de la sentencia, cuando éstos, en caso de existir, pueden ser reparados por vía de la apelación interpuesta conjuntamente.

Sala VII, S.D. 40.264 del 13/07/2007 Expte. N° 9.250/2006 *“Benítez, Verónica Marcela c/Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s/despido”*. (RD.-RB.).

FISCALIA GENERAL

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Intimación a YPF S.A. a la conversión de acciones clase “C” en acciones clase “D”. Improcedencia. Condenada a la entrega de suma de dinero.

La juez a quo dispuso intimar a YPF S.A. para que implemente los medios necesarios para llevar a cabo la conversión de determinado número de acciones clase “C” en acciones clase “D”. En autos se dispuso condenar a pagar a los actores determinadas sumas de dinero, obligación dineraria cuya satisfacción encontró canal con ajuste a las leyes 25.344 y 25.725 a instancias de la parte demandante. Desde esta perspectiva, la intimación practicada a YPF S.A. orientada a que adecue los aspectos estructurales de su capital accionario exhorbita el contenido de la condena, toda vez que la condena se ha ceñido a la de dar una suma de dinero y no a la de entregar acciones.

F.G. Dictamen N° 44.372 del 19/07/2007 Sala VII Expte. N° 9.420/00 *“Janik Francisco Fernando y otros c/YPF S.A. s/Part. Accionariado Obrero”*. (Vázquez).

PLENARIOS DICTADOS

“CASADO, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido” (Expte. N° 14.506/2003 - Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 16/8/2006. Fallo Plenario N° 313, Acta C.N.A.T. N° 2496 del 5/6/07.

Doctrina: *“El recargo previsto en el artículo 2° de la ley 25.323 no se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.908, a las indemnizaciones dispuestas en el artículo 43, incisos b) y c), de esta última ley. Asimismo, tampoco se aplica a la indemnización dispuesta en el inciso d) del mismo artículo”*.

TABLA DE CONTENIDOS

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Comisiones médicas. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 L.R.T.. Improcedencia.	2
D.T. 1 1 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Constitucionalidad de las Comisiones Médicas.	2
D.T. 10 Asignaciones familiares. Ausencia de derecho a percibir las asignaciones familiares por las hijas de la concubina.	2

D.T. 18 Certificado de trabajo. Aplicación de astreintes ante la falta de entrega. Fijación de un plazo de cumplimiento bajo apercibimiento de su expedición por el juzgado.	3
D.T. 18 Certificado de trabajo. Constancias de pago a la Seguridad Social por la empleadora que surgen del expediente. Eximisión de la obligada a su presentación.	3
D.T. 18 Certificado de trabajo. Improcedencia de su entrega cuando media un contrato de trabajo sin prestación de servicios.	3
D.T. 18 Certificado de trabajo. Procedencia de su entrega mediando un contrato de trabajo sin prestación de servicios.	3
D.T. 18 Certificado de trabajo. Libramiento de oficio a la AFIP por darse uno de los supuestos descriptos en el art. 46 de la ley 25.345.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 80 LCT. Procedencia. Necesidad de respetar los plazos regulados por el art. 3° del Decr. 146/01.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entregarlo por parte de quien es condenado solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria de la empresa que ha actuado como intermediaria fraudulenta en la contratación del actor.	4
D.T. 37.1.a) Competencia material. Acción por accidente fundada en el Derecho Civil contra el Consejo de la Magistratura por meritorio. Incompetencia del fuero laboral.	4
D.T. 27 18 f) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Tareas de cableado e instalación de líneas y reparación y/o adecuación de las mismas.	4
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Auxiliar de gabinete. Art. 10 de la ley 25.164. Aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN "Leroux de Emede".	5
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. "Contratados de la Administración Pública". Régimen legal aplicable. Solicitud de certificación de aportes provisionales.	5
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. "Contratados de la Administración Pública". Régimen legal aplicable. Solicitud de certificación de aportes provisionales.	5
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Personal del E.N.R.E. Ley por la que se rigen.	6
D.T. 27 b) Contrato de trabajo. Ejecución en país extranjero. Normativa a aplicar.	6
D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de nulidad.	6
D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto que no da lugar a indemnización.	7
D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multa del art. 9 Ley 24013. Comienzo del curso de los intereses.	7
D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Directora de una sociedad anónima. Ausencia de relación de dependencia.	7
D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Faltante de caja. Potestad del empleador prevista en el art. 70 L.C.T.. Ejercicio abusivo. Empleado que es obligado a desnudarse por completo en el baño. Indemnización.	8
D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Solicitud por parte del trabajador de sumas de dinero a proveedores de la empleadora por motivos personales.	8
D.T. 33 9 Despido. Notificación. Precisión y claridad en la notificación de la causal de despido como requisito meramente instrumental y no <i>ad solemnitatem</i> .	8
D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Despido de la empleadora durante el período de prueba mediando notificación de su estado de embarazo. Protección contra prácticas discriminatorias.	9
D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Empleada que comunica su estado de embarazo durante el plazo del preaviso.	9
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. PPP. Plazo de prescripción.	9
D.T. 41 bis Ex empresas del Estado. YPF. Privatización de activos y acciones de YPF S.A. Art. 13 ley 24.145. Traspaso por venta o asociación.	10
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Privatización de activos y acciones de YPF S.A. Art. 13 ley 24.145. Traspaso por venta o asociación.	10

D.T. 44 Fallecimiento del empleador. Procedencia de la indemnización del art. 249 LCT. en el supuesto del cuidado y asistencia del empleador enfermo.	10
D.T. 46. Honorarios. Actividad profesional prestada ante el SECCLO. Carácter oneroso.	11
D.T. 51 Huelga. Huelga como derecho colectivo de titularidad del sujeto sindical.	11
D.T. 51 6 Huelga. Medidas que no constituyen huelga.	11
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 245 L.C.T.. Trabajador que laboró menos de tres meses. Plenario "Sawady".	11
D.T. 34 Indemnización por despido. Determinación de la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT en el caso de un promotor de AFJP que percibe una remuneración fija y comisiones.	12
D.T. 54 Intereses. Suspensión de intereses prevista en el art. 19 de la ley 24.522. Inaplicabilidad en los reclamos laborales.	12
D.T. 55 1 Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Encargado de edificio de propiedad horizontal. Supresión del trabajo los días sábados, domingos y feriados. Medida cautelar tendiente a obtener el reestablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas. Improcedencia.	12
D.T. 55 1 Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Planteo que excede el marco de la acción sumarísima que prevé el art. 66 segundo párrafo agregado por la ley 26.088 LCT.	13
D.T. 73 Personal extranjero. Trabajador extranjero que reside ilegalmente en el país. Trabajo prohibido.	13
D.T. 80 Renuncia al empleo. Telegrama enviado por el trabajador sin intención de renuncia. Procedimiento posterior ante el SECCLO. Voluntad de mantener la fuente de trabajo. Principios de buena fe y conservación del contrato.	13
D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de los presidentes de una S.A.. Incumplimiento de aportes de la Seguridad Social.	14
D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente de una S.A.. Falta de registración de la relación laboral.	14
D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria del presidente de una S.A.. Falta de registración de la relación laboral.	14
PROCEDIMIENTO	14
Proc. 22 Conciliación. Juicio por consignación. Ausencia de obligación de cumplir con la etapa de conciliación previa ante el SECCLO.	14
Proc. 25 Costas. Monto de condena inferior al reclamado en la demanda.	14
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en lo resuelto por las Comisiones Médicas.	14
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Laboral para entender en los juicios por accidentes donde se reclama por mala praxis.	15
Proc. 57 Medidas cautelares. Prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación. Art. 135 LO. Créditos posteriores al concurso. Improcedencia de la ejecución por el magistrado que tiene a su cargo el proceso universal	15
Proc. 61. Multas. Astreintes. Desinterés del actor en obtener certificados.	15
Proc. 62 Notificaciones. Telegrama de despido devuelto con la observación "cerrado/ausente se dejó aviso de visita".	15
Proc. 68.8. Prueba testimonial. Exigencias del art. 429 C.P.C.C.N.. Derecho de defensa de la parte contraria.	16
Proc. 70 6 Recurso de nulidad. Improcedencia del recurso de nulidad por defectos de la sentencia.	16
FISCALIA GENERAL	16
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Intimación a YPF S.A. a la conversión de acciones clase "C" en acciones clase "D". Improcedencia. Condenada a la entrega de suma de dinero.	16
PLENARIOS DICTADOS	16
"CASADO, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido"	16